



RESOLUCIÓN N° **169**

REG. N°: R-327, DE 23.08.2012 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 670, DE 20.01.2012,
ADUANA VALPARAISO.
D.I. N° 3310057118-3, DE 13.01.2011.
CARGO N° 502862, DE 25.10.2011
DENUNCIA N° 537616, DE 25.10.2011
RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA N° 161, DE 27.07.2012.
FECHA NOTIFICACION: 06.08.2012.

VALPARAISO, **08 FEB. 2013**

VISTOS:

El Reclamo N° **670/20.01.2012** (fs. 1/4), deducido en contra del Cargo N° **502862/25.10.2011** (fs. 28/29), por subvaloración de las mercancías calzoncillos 70% alg./30% fibra sintética (ítem N° 2), calzones (bikini) 70% alg./30% fibra sintética (ítem N° 4) y bikini de algodón para dama (ítem N° 5), de origen chino, acogido al régimen de importación TLC-CHCHI 2,4% ad valorem, mediante la D.I. N° **3310057118-3/13.01.2011** (fs. 26/27).

La Resolución N° **161/27.07.2012** (fs. 45/46)

fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba en cuanto a la emisión de Cargo, debiendo ser éste modificado, por lo que se expondrá más adelante.

CONSIDERANDO:

Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías que se refieren a la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, para los ítemes N°s. 2, 4 y 5, y que fueron considerados como precios de comparación para la aplicación del 3er. Método del Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que los productos importados están dirigidos a gente de menos recursos y comercio minorista, para poder competir con las grandes tiendas, mercancías que son adquiridas en liquidaciones de temporada y proveedores que trabajan con material de reciclaje, obteniendo un producto neto final de bajísimo valor, y el valor pagado es real y lo efectivamente cancelado corresponde al valor de transacción, agregando que en el presente caso el valor aduanero fue determinado de acuerdo a las reglas de valoración de la OMC y del ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06. 2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Sub-capítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C.N.A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la



Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por el Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho.

Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, ejerció la Duda Razonable mediante Of. Ord. N° 1749/30.09.2011, prescindiéndose de los valores declarados en los ítemes N°s. 2, 4 y 5 de la D.I. antes citada, notificándose lo anterior por Oficio Ord. N° 1973/28.10.2011, y constatándose que los precios declarados son inferiores a los de comparación con mercancías similares registrados por otros consignatarios.

Que, en relación con los precios declarados en la D.I. N° **3310057118-3/13.01.2011** (fs. 26/27), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto al valor FOB/unitario declarado en los ítemes N°s. 2, 4 y 5, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en un momento aproximado, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal, correspondiendo aplicar los siguientes, conforme al Método N° 3 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración:

Item N° 2: precio comparación US\$ **0,90** FOB/unidad; debiendo consignarse que para este producto: calzoncillos (underwear, slips), además del precio de comparación indicado existe uno de más bajo valor **FOB/unidad US\$ 0,49**, el cual conforme a las normas contenidas en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC debe ser usado como precio de comparación.

Ítemes N°s. 4 y 5: precio comparación US\$ **0,44** FOB/unidad

Que, el precio declarado para los observados presenta, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 72,79% (ítem N° 2), 76,33% (ítem N° 4, considerando el nuevo precio de comparación: US\$ 0.49), y 75,53% (ítem N° 5), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías en los mercados internacionales.

Que, en definitiva, en el presente caso, procede la confirmación de la emisión del Cargo reclamado y la modificación del cálculo efectuado.

Que, los nuevos valores para el Cargo N°
502862/25.10.2011 (fs. 28/29), son los siguientes:

DONDE DICE:

(En blanco)

Cód. 223 DERECHOS AD-VALOREM 2.347,6
Cód. 178 IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERV. 19.031,19
Cód. 191 TOTAL EN US\$ 21.378,79

DEBE DECIR:

Monto en defecto US\$ 66.968,20
Cód. 223 Ad-Val. 1.607,24
Cód. 178 IVA 13.029,33
Cód. 191 Total en US\$ 14.636,57

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el
Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación
de la D.I. antes citada;

Las facultades que me confiere el artículo 4°
N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCION:

1. Confírmase el fallo de 1ª Instancia, en
cuanto a la emisión del cargo reclamado.
2. Modifícase el Cargo N° 500403, de fecha
11.04.2011, conforme a lo expresado en el último considerando de esta resolución.

ANOTESE. COMUNIQUESE.

SECRETARIO

AVAL/JLVP/LAMS/

28.08.2012



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Valparaíso
Departamento Técnicas Aduaneras
Unidad de Controversias

RECL. 670/2012.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 161 / VALPARAISO, 27 JUL. 2012

VISTOS: El formulario de reclamación N° 670 de 20.01.2012, interpuesto por la señora Xiaowei Huang, por cuenta de IMPORTADORA EXPORTADORA ROSA DORADA LTDA., RUT. 76.633050-9, mediante el cual impugna el Cargo 502.862 de 25.10.2011 emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- QUE mediante D.I. (151) N° 3310057118-3, de fecha 13.01.2011 se solicitó a despacho en el ítem N° 2, la cantidad de 75.240 unidades de calzoncillos 70% algodón y 30% fibra sintética; en el ítem N° 4, la cantidad de 49.200 unidades de calzones 70% algodón 30% fibra sintética y en el ítem 5 la cantidad de 71.040 unidades de bikini de algodón bajo régimen de importación TLCCH-CHI.

2.- QUE dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, ya que de acuerdo a lo señalado en Oficio Ordinario N° 1749/2011, se notificó duda razonable solicitando antecedentes que desvirtuaran la duda planteada, los que no fueron presentados, razón por la cual se conforma una nueva base de valoración para los ítemes 2, 4 y 5 según criterios razonables establecidos en el 3er. Método de valoración (art. 3° y 15 2b del Acuerdo) sobre precios de mercado disponibles y registrado en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas, compatibles con principios y disposiciones generales del Acuerdo del Valor del GATT/94.

3.- QUE el recurrente expone:

- El valor declarado es de transacción, esto es, el precio efectivamente pagado y tal como consta en transferencia a proveedor a Banco China Construction Bank.

- Con el objeto de desvirtuar el criterio de valorización se adjuntan amén de los documentos bases, documentos con datos del proveedor, y transacción a China Construction Bank.

- No se tomaron en cuenta la calidad, composición, textura, gramaje y calidad del producto.

- Los productos son adquiridos en liquidaciones de temporada y proveedores que trabajan con materiales de reciclaje, con un producto neto bajísimo.

4.- QUE a fojas 32, se adjunta documentación de China Construction Bank de fecha 15.06.2011, el cual además de estar ilegible se encuentra en idioma chino mandarín.

5.- QUE a fojas 37 y 38, mediante Oficio Ordinario N° 335, de fecha 05.03.2012, la profesional informante señala que:

- El Compendio de Normas Aduaneras Capítulo II, numeral 4.1.1 señala que la transacción debe "efectuarse mediante cartas de crédito o instrumentos negociables y directa o indirectamente" y en el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas se expresa: "Exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías", documento que no se adjuntan al presente reclamo.



Plaza Wheewright 144
Valparaíso, Chile
Teléfono (32) 2200759
Fax (32) 2765763

- Se desestima la aplicación del Segundo método - Valor de Transacción de Mercancías Idénticas (art. 2º. Del Acuerdo) ya que no se cuenta con mercancías idénticas y vendidas a un mismo nivel comercial y mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración y en un momento aproximado. Se sustituyó el valor declarado aplicando el Tercer Método de Valoración con precios corrientes de mercado, disponibles y registrados en el sistema computacional de aduana.

- Conforme a lo antes expuesto es de opinión de mantener el Cargo.

5.- **QUE** a fojas 42 y 43 RES. S/Nº y ORD. Nº 349, ambos de fecha 17.04.2012, se recibe y notifica causa a prueba, por existir hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos.

6.- **QUE** al dorso de fojas 43, se indica que con fecha 27.04.2012, se venció el plazo para rendir causa a prueba.

7.- **QUE** este Tribunal de Primera Instancia, de acuerdo a los antecedentes indicados anteriormente y la no presentación de una carta de crédito u otros instrumentos negociables que acrediten que el monto declarado representa el valor de transacción de las mercancías, de conformidad a lo señalado en el numeral 4.1.1 Capítulo II de la Resol. 1300/06 aportados por el recurrente y el informe de la fiscalizadora informante, se determina confirmar el cargo emitido.

QUE en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15º y 17º del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION

1.- **CONFIRMASE** el Cargo Nº 502.862, de fecha 25.10.2011, de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- Elévese estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

IVA/AAC/FOC/MNE/ACP

Fresia Osorio Catalán
FRESIA OSORIO CATALÁN
SECRETARIA RECLAMOS DE A
ADUANA VALPARAISO

IRIS Vicencio Arriagada
IRIS VICENCIO ARRIAGADA
Jueza Directora Regional
Aduana de Valparaíso